

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **145**

Fecha Estado: 21/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615400300220110062700</b>	Ejecutivo Singular	GONZALO DE JESUS GARCIA GARCIA	JORGE HERNAN URREA PALACIO	Auto que da traslado de liquidación PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	20/10/2022		
<b>05615400300220160021100</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	WILINTON SANCHEZ ARBOLEDA	Auto que da traslado de liquidación PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	20/10/2022		
<b>05615400300220160056800</b>	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA	HAROLD WILSON GARCES LOPEZ	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	20/10/2022		
<b>05615400300220200004800</b>	Verbal	WILLIAM ALBERTO VARGAS CIFUENTES	CENTRO COMERCIAL EL LLANITO	Auto resuelve desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	20/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030022020067100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	CLARA DEL SOCORRO GUTIERREZ ESTRADA	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	20/10/2022		
05615400300220210008000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LEONOR RODRIGUEZ DE NOUGUES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	20/10/2022		
05615400300220210092100	Verbal	TERESITA DE JESUS VARGAS VASQUEZ	NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE RIONEGRO	Auto que resuelve solicitudes PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	20/10/2022		
05615400300220220039300	Verbal	GUILLERMO CADAVID HERNANDEZ	EDIFICIO LOS HEROES PH	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	20/10/2022		
05615400300220220056800	Ejecutivo Singular	ELKIN ANDRES MONTOYA OSORIO	DEIBY SANTIAGO GARCIA MARIN	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	20/10/2022		
05615400300220220079600	Tutelas	CARLOTA BERENICE SUAREZ ALZATE	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO	20/10/2022		
05615400300220220083700	Tutelas	HECTOR LUIS ROJAS FLOREZ	SURA EPS	Sentencia HECHO SUPERADO	20/10/2022	1	
05615400300220220084300	Tutelas	ANGELA MARIA GOMEZ ARANGO	TIGO - UNE TELECOMUNICACIONES	Sentencia HECHO SUPERADO	20/10/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220084400	Tutelas	JONATHAN STIVEN CIFUENTES OCAMPO	DIOCESIS DE SONSON RIONEGRO	Sentencia HECHO SUPERADO	20/10/2022	1	
05615400300220220084600	Tutelas	NEYDA RUEDA ZAMBRANO	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL - MEDELLIN	Sentencia CONCEDE	20/10/2022	1	
05615400300220220084800	Tutelas	GONZALO DE JESUS ARCILA RAMIREZ	SAVIA SALUD	Sentencia CONCEDE	20/10/2022	1	
05615400300220220085300	Tutelas	OLGA LIGIA SIERRA GIRALDO	TESORERIA GENERAL - COBRO COACTIVO	Sentencia HECHO SUPERADO	20/10/2022	1	
05615400300220220085500	Tutelas	MELQUISEDEC SERNA SANCHEZ	ALEXANDRA MABEL CANO A.	Sentencia CONCEDE	20/10/2022	1	
05615400300220220088300	Tutelas	MARIA GUADALUPE LOPEZ CIRO	SAVIA SALUD	Auto admite demanda ADMITE	20/10/2022	1	
05615400300220220088500	Tutelas	NELSON YOBANNI HENAO ARIAS	CRECIMIENTO PERSONAL SAS	Auto admite demanda ADMITE	20/10/2022	1	
05615400300220220088600	Tutelas	BEATRIZ ELENA GUERRERO ROJAS	SURA EPS	Auto admite demanda ADMITE	20/10/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.  
SECRETARIO (A)

**Radicado 05615 40 03 002 2016-00211 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**  
Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la apoderada de la demandante arrió al expediente la liquidación del crédito (ver archivo digital 008), se corre traslado por el término de tres días, tal y como lo señala el artículo 366 del C. G. del P.

Link acceso al expediente: [05615400300220160021100](https://05615400300220160021100)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Carrera 47 Nro. 60 – 50, Oficina 203

Palacio de Justicia José Hernández  
ArbeláezRionegro – Antioquia

Correo – e:

[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3358d69e26d2b2f5bcac2fab707aaf10b5cdca69834e340987e6dca5fdde789**

Documento generado en 20/10/2022 12:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales, en este caso no fueron expresadas con precisión y claridad

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá indicar al despacho las fechas para las cuales se pretende el cobro de intereses corrientes, puesto que lo expresado en el numeral 2 no es claro.
- b) Deberá anexar copia legible del poder.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5979349d00a9148598bda0e7e64791f52c195909d006202363e5300dc5c80e**

Documento generado en 20/10/2022 12:35:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el superior, Tribunal Superior de Antioquia en providencia de fecha octubre 10 de 2022.

Así las cosas y como la demanda reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 382 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, concordado con la ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

**Segundo:** Admitir la demanda de impugnación de actos de asamblea impetrada por GUILLERMO CADAVID HERNÁNDEZ contra del EDIFICIO LOS HÉROES P.H

**Tercero:** Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. del C. G. del P. y las demás normas que sean pertinentes.

**Cuarto:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda, al momento de su notificación hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos (art. 391 y Ss. CGP) o en su defecto, cúmplase lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar en causa propia a la Dra. ANA MARÍA BEDOYA TABORDA C.C. 43522621 y T.P. 82114 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72565876a22b67e804016052b999523c00a24de2ba9ebad579da8a6eb0dd81d**

Documento generado en 20/10/2022 02:23:40 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **Radicado 05615 40 03 002 2021-00921 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Solicitan las demandantes (archivo digital No. 03) que el proceso radicado 2021-00921 siga su curso normal y no sea retirado del despacho ya que le piensas retirar el poder a la abogada Margarita María González Jaramillo, no obstante, visto el expediente, se observa que el proceso con radicado 2021-00921 fue rechazado por competencia mediante auto de 28 de enero de 2022 y remitido a los juzgados Administrativos del Circuito de la Ciudad de Medellín.

Por lo anterior se

### **RESUELVE**

**Primero:** Oficiar a las demandantes mediante el correo electrónico [margarita.mgj@hotmail.com](mailto:margarita.mgj@hotmail.com), que el proceso con radicado No. 2021-00921 fue rechazado por competencia en este juzgado y remitido a los juzgados Administrativos del Circuito de la Ciudad de Medellín.

**Segundo:** Dejar a su disposición el link de acceso al expediente digital: [05615400300220210092100](https://05615400300220210092100)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea381c35cccec78b5e922d45c679ecef2938868a2503fb703913e570e5c885fcb**

Documento generado en 20/10/2022 12:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el 07 de julio de 2020, no se solicita o realiza ninguna actuación en este trámite judicial.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Revisado el expediente se observa que por auto del 7 de julio de 2020, se admitió la demanda, sin que a la fecha se solicite o realice gestión alguna de oficio o a solicitud de parte y, por ello, se hace necesario declarar las consecuencias derivadas de la pasividad procesal atribuible a la parte demandante, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

### **R E S U E L V E**

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso verbal sumario de impugnación de actos de asamblea incoado por WILLIAM ALBERTO VARGAS CIFUENTES contra el CENTRO COMERCIAL EL LLANITO, por desistimiento tácito.

**Segundo:** Archivar el expediente, previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos arrimados a la presente causa, previo el pago del arancel judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f1ea269408b53d0b959b08b9e4135e1b72f4bb3d8462159d2a65fdab89416c**

Documento generado en 20/10/2022 02:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Radicación 056154003002- 2016-00568-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA.** Veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de lo obligación, suscrita por la demandante.

### **CONSIDERACIONES**

Como la ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la demandante PAULA ANDREA RODRÍGUEZ ARBOLEDA, quien ha actuado en el proceso a nombre propio y tiene disposición del derecho en litigio, motivo por el cual, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, se aplicara lo dispuesto en el artículo 461 del CGP. Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por PAULA ANDREA RODRÍGUEZ ARBOLEDA contra HAROLD WILSON GARCÉS LÓPEZ C.C. 80.743.532, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**Tercero:** Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

**Cuarto:** Sin condena en costas.

**Quinto:** Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9543558ee4976f7a0a139ddef006700fd3ac0bb675929b0d0835234a5540a4fa**

Documento generado en 20/10/2022 12:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**  
Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como las partes arrimaron al expediente la liquidación del crédito por separado (ver archivos digitales 004 y 006), se corre traslado por el término de tres días, tal y como lo señala el artículo 366 del C. G. del P.

Una vez en firme la liquidación del crédito se resolverá sobre entrega de depósitos judiciales.

Notifíquese este auto por estado y mediante el correo [ddhh.personería@gmail.com](mailto:ddhh.personería@gmail.com)

Link acceso al expediente: [05615400300220110062700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220110062700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8a51ecf60d25ba0d106ce3c3ce1bb33da8f1298d27fddbc94640f491093422**

Documento generado en 20/10/2022 12:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que -además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general- debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 2 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago contra LEONOR RODRÍGUEZ DE NOUGUES en favor de la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, por las siguientes sumas:

## **Radicado 05 615 40 03 002 2021-00080 00**

\$ 14'40.990 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré A000616985 N°.08-1083 suscrito el día 3 de mayo de 2019.

*Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio."*

La demandada LEONOR RODRÍGUEZ DE NOUGUES fue notificada mediante envío de notificación digital, (ver archivo No. 007 del expediente digital), sin que presentara excepciones que resolver o ejerciera medio defensivo alguno dentro del término indicado en el artículo 442 del C. G. del P.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por no haber sido ejercitados los mecanismos instaurados por el legislador a fin de enervar la orden de apremio contenida en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra LEONOR RODRÍGUEZ DE NOUGUES en favor de la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 2 de marzo de 2021.

**Segundo:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese a la demandante, los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

**Tercero:** Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$1'008.629, equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	<u>Costas</u>	
Agencias en derecho		\$ 1'008.629
Otros gastos		
<b>Total costas</b>		<b>\$ 1'008.629</b>

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

**Radicado 05 615 40 03 002 2021-00080 00**

**Quinto:** Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220210008000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220210008000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e66437f190ecec8ef894ff38a78d94ebc527cd286f1c26b8d1d2ff1ebba791**

Documento generado en 20/10/2022 12:35:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**